

CONSTANCIA SECRETARIAL

Los términos estuvieron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia del Covid -19 del 16 de marzo a 01 de julio de 2020. Suspensión que se dio en este proceso.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1330
Radicado 63 001 3110 002 2020 00068 00



Juzgado Segundo de Familia Armenia, Quindío

Armenia., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al revisarse el presente proceso, se observa que la parte demandante, aún no realizó la notificación personal de la demandada, conforme a lo establecido en el art 291 del CGP.

Haciendo un recuento del trámite surtido, se tiene que a la apoderada y al demandante se les ordeno ejecutar dicho acto el 05 de marzo de 2020, fecha en la cual se admitió la demanda.

A pesar de tal requerimiento, la parte actora no cumplió con la carga procesal y fue requerida nuevamente mediante providencia del 10 de agosto del presente año para realizar dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENORES las gestiones tendientes a la notificación de la demandada, adicionalmente en el mencionado auto, se le requirió para que aportaran direcciones electrónicas y demás datos de contacto, con la debida autorización para recibir notificaciones.

Sin embargo, pese a las exigencias realizadas tanto al actor como a su apoderada, no se ha logrado avanzar en el trámite ya que como se dijo con anterioridad a esta data, aún sin tenerse en cuenta el tiempo en que se estuvieron suspendidos los términos judiciales, lleva más de tres meses de haberse iniciado, sin siquiera trabarse la Litis.

Vista así las cosas y con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No STC8850-2016, jun 30 de 2016 M.P Ariel Salazar. La cual si bien indica que no debe aplicarse el desistimiento tácito en forma automática a todos los juicios civiles y de familia, sino estudiar el caso en particular. Al revisar de manera concreta este asunto se denota que el actor no ha mostrado el mínimo interés en continuar con el proceso para salvaguardar los derechos de sus menores hijos, por el contrario ha sido negligente al no atender los requerimientos del despacho para realizar las gestiones tendientes a notificar a la demandada para que esta ejerza su derecho de defensa.

En este orden de ideas, y ante las circunstancias descritas, no puede el despacho continuar asumiendo la obligación de tener que inducir permanentemente al interesado para que cumpla su deber procesal.

En virtud de lo anterior, se concede al actor un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de este auto, para que cumpla con dicha carga procesal; de lo contrario, se considerará que ha desistido de adelantar el trámite, disponiendo la terminación del mismo y la condena en costas, si hubiere lugar.

Así mismo, cumplan con el requerimiento realizado mediante auto No.1055 del 10 de agosto de 2020.

El expediente permanecerá en secretaría por el término ya indicado, art 317 Ley 1564 de 2012.

Por el Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, comuníquese esta decisión al demandante y a su apoderada.

De otro lado, se les hace saber que cualquier comunicación o solicitud que vayan a presentar dentro de este trámite, lo deben hacer a través del correo electrónico habilitado por el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados Civiles y de Familia para la recepción de memoriales el cual es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, los memoriales serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5:00 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción; además debe contener la radicación del proceso al cual se refiere.

A través del mencionado correo podrán solicitar se les facilite la revisión del proceso.

Notifíquese.-



CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)